



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre. 50 — Trimestre. 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 112-

Sábado 22 de mayo de 1948

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo

DECRETO de 23 de abril de 1948, conjunto de ambos Departamentos, por el que se señalan nuevos precios del carbón de hulla y estableciendo, de acuerdo con los mismos, nuevas primas de asistencia del personal y de aumento de producción, así como premios a la incorporación al trabajo en estas minas, todo ello con la finalidad expresa de incrementar la producción de carbón. («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de mayo).

Fijados por el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis los precios de los distintos tipos de carbón de hulla, según clases y procedencias, las sensibles alteraciones en alza experimentadas desde entonces por los elementos que constituyen los costos de producción exigen llevar a cabo una revisión de aquéllos, en la que quede comprendida la repercusión de una serie de medidas que, sirviendo de estímulo a empresarios y productores, tiendan a conseguir el incremento y mejora de la producción hullera nacional, factor indispensable de nuestro desenvolvimiento económico y que, al no desarrollarse en la forma precisa, frena o dificulta una serie de actividades esenciales.

Con la concesión de primas que estimulen la asistencia ininterrumpida de los trabajadores a su tarea; de premios o primas a la incorporación de nuevos operarios a las labores mineras; o al cambio de su actual actividad u oficio en las mismas, orientado hacia la mejora de su capacitación; y con el establecimiento de un sistema que

constituya un estímulo directo a los aumentos netos de la producción, tanto para los empresarios como para los productores, se completa el cuadro de medidas que, dentro de normas de equidad y justicia, se espera conduzcan al logro de las elevadas finalidades que se persiguen.

En consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Comercio y de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Para estimular la asistencia ininterrumpida a sus tareas de los productores que trabajan en la minería del carbón de hulla y, en mayor proporción, de los adscritos a los trabajos de interior, se establece un sistema de primas que, condicionado a la asistencia durante todos los días laborables de la semana, se abonará también por semanas, con independencia de la prima, hasta ahora vigente, de dos pesetas cincuenta céntimos por día — y que subsiste, según preceptúa el artículo tercero de esta disposición —, de acuerdo con la siguiente escala:

Prima por obrero y día: Interior, 6,75 pesetas, y exterior, 4,50 pesetas.

No se cobrará esta prima los domingos y días festivos no trabajados, perdiéndose el derecho al disfrute de la prima semanal resultante si, salvo las excepciones que se concretan a continuación, se falta al trabajo algún día laborable de ella. Se entenderá por ausencia, a los efectos de percepción de esta prima, las faltas al trabajo justificadas o no, sin más excepciones que las debidas a bajas por accidentes de trabajo y a la vacación anual retribuida, que no producirán la pérdida de la misma, pero sí la de la parte proporcional a los días no trabajados por dichas causas. Se entenderán por días laborables a estos efectos, todos los días del mes, exceptuando los domingos o días de descanso semanal, en su caso, y las fiestas no laborables declaradas así por la autoridad competente.

Esta prima no computará a efectos de cotización por Seguros, Subsidios So-

ciales y Mutualidades de Previsión, ni tampoco a efectos de vacaciones, gratificaciones y plus de cargas familiares con la sola excepción de lo establecido en la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria.

El pago de las mismas se efectuará con cargo a los precios del carbón que se establecen en el presente Decreto.

Las primas de asistencia que resulten no devengadas por los obreros según este sistema, y previas las comprobaciones que se estimen pertinentes, serán reintegradas por las Empresas, en un setenta y cinco por ciento a la Caja de Estímulo al Incremento de Producción y Rendimiento, y en el veinticinco por ciento restante, al Montepío, en su caso, a la Caja de Jubilaciones y Subsidios.

Una parte o porcentaje de las primas de asistencia que correspondan cobrar a cada uno de los productores, podrá pagarse, según las normas que sobre el particular dicte el Ministerio de Industria y Comercio, en productos de alimentación racionados o de vestir y uso a través de los economistas especialmente provisionados con esta finalidad.

Artículo segundo. Todos los productores de minas de hulla, cualquiera que sea el grupo profesional en que estén encuadrados, continuarán recibiendo la prima semanal de dos pesetas y cincuenta céntimos diarios en las mismas condiciones que hasta la actualidad la han venido percibiendo, es decir, no sólo por jornada de trabajo, sino también por cada día de descanso dominical o semanal, días festivos a efectos laborales y vacaciones anuales retribuidas.

Esta prima se tendrá en cuenta a efectos de la determinación del fondo del plus de cargas familiares, y no se computará, por el contrario, a efectos de cotización de Seguros, Subsidios sociales, Mutualidades de Previsión, gratificaciones de dieciocho de julio y Navidad, ni a ningún otro efecto.

Artículo tercero. Con el fin de estimular los aumentos de producción, sin más excepciones o limitaciones que las que concretamente se señalen por el Ministerio de Industria y Comercio por corresponder a empresas en fases de iniciación o de rápido y excepcional

desenvolvimiento, se establecen para los productores primas suplementarias de aumento de producción, consistentes en un cinco por ciento de la prima de asistencia por ellos devengada, por cada unidad por ciento de aumento en la producción, que empezará a abonarse en la totalidad de las unidades que en tanto por ciento definan el aumento, cuando éste alcance, como mínimo, el tres por ciento de las cifras bases.

Estas primas se satisfarán mensualmente computando la producción obtenida en el mes de que se trate con el mismo mes del año anterior. Las primas por aumento de producción correrán a cargo de las Empresas que, por su parte, obtienen la compensación que se determina en el artículo siguiente.

A los efectos del disfrute de esta prima habrá de tenerse en cuenta que es condición precisa que no sea inferior la calidad del carbón obtenido, lo que podrá comprobarse bien por análisis que se efectúen en los laboratorios de las empresas o por los que hayan servido de base para las liquidaciones en las ventas a clientes oficiales, o en los suministros de interés nacional, como ferrocarriles, Marina Mercante y siderurgia.

Artículo cuarto. Para estimular los aumentos de producción en lo que se refiere a los empresarios mineros que han de satisfacer las primas a que se refiere el artículo anterior, se establece una relativa libertad de contratación de la sobreproducción obtenida, tomando como base el tonelaje medio de producción que resulte cada trimestre en relación con el mismo período del año y con tal que el incremento exceda del tres por ciento. La venta libre de un tonelaje igual al que se deduzca de la sobreproducción, se autorizará en el trimestre siguiente con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Las empresas pospondrán la colocación en el mercado del tonelaje correspondiente a la sobreproducción conseguida, al previo cumplimiento de los compromisos derivados de la distribución de la producción de mil novecientos cuarenta y siete por la Comisión para la Distribución del Carbón, notificando a ésta con antelación el comprador, a efectos estadísticos, así como para las comprobaciones que se estimen pertinentes.

Segunda. El sobreprecio a que se venda la sobreproducción no podrá rebasar la cifra de cien pesetas por tonelada, a menos que la diferencia del precio f. o. b. con el c. i. f. en puerto español del carbón extranjero importado de análogas características supere aquella cifra, en cuyo caso podrá elevarse hasta dicha diferencia. Periódicamente, el Ministerio de Industria y Comercio señalará los precios del carbón extranjero importado que debe computarse a estos efectos.

Cualquier transgresión en esta materia que perjudique a la distribución del carbón intervenido, será castigada con las penalidades que, de acuerdo con sus atribuciones, señale la autoridad competente.

Artículo quinto. Queda derogado el artículo cuarto del Decreto de la Presidencia del Gobierno de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativo al Plus de cargas familiares, y en lo sucesivo correrá el pago de este

Plus, como cuota igual a la establecida en dicho Decreto, a cargo de las empresas, habiendo sido debidamente computada esta atención al señalar los precios del carbón en el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo sexto. Para fomentar la incorporación de nuevos operarios a las labores de la minería hullera o el cambio de actividad de los actuales hacia oficios de interior de mayor importancia, responsabilidad e interés, se establece el siguiente sistema de primas:

A) A los que, hallándose en la actualidad adscritos al trabajo minero en oficios del interior, distintos de los que a continuación se mencionan, soliciten trabajar en los de picador, barrenista, entibador y caballista, demostrando, durante el aprendizaje, interés por adquirir su capacitación se les premiará con las cantidades siguientes:

Trescientas setenta y cinco pesetas, si permanecen en el aprendizaje tres meses consecutivos con un mínimo de asistencia en dicho período de sesenta y seis días de jornada entera.

Si continúan en el adiestramiento, demostrando interés en adquirir su capacitación y a juicio de la Dirección de las minas, tuvieran aptitud para el oficio, demostrada con un rendimiento aceptable, recibirá como complemento, al finalizar el año de aprendizaje, la cantidad de mil seiscientos veinticinco pesetas.

En el tiempo de aprendizaje se les garantizará, como mínimo, el salario que como medio hayan alcanzado en su oficio durante el último trimestre.

B) A los que, encontrándose adscritos a trabajos del exterior, pasen al aprendizaje de oficios en el interior y, demostrando interés, continúen en ellos, por ser eficaz su labor, se les gratificará con una prima de doscientas cincuenta pesetas al transcurrir el primer trimestre, con asistencia de un mínimo de sesenta y seis días, y con una prima final, al término del año, de mil pesetas para cualquier oficio que no sea el de picador, barrenista, entibador y caballista. Para estos casos las primas serán de mil seiscientos cincuenta pesetas para picadores y barrenistas, y de mil quinientas pesetas para entibadores y caballistas.

C) A los que no estando actualmente adscritos a la industria carbonera, soliciten el aprendizaje en los oficios del interior, previa la preparación que la Dirección de la mina estime indicada en cada caso, se les darán las primas siguientes:

Un plus de cien pesetas mensuales durante un año sobre los devengos que les correspondan, por su oficio, y cobrando por meses vencidos.

Una bonificación extra de mil pesetas al finalizar el año de aprendizaje de los oficios de rampero y vagonero, y de dos mil pesetas si se tratara de picador, entibador, barrenista y caballista, si hubieran mostrado en ambos casos aplicación e interés y capacidad para el oficio.

Los que de esta procedencia ingresen en la plantilla del exterior, recibirán una cantidad extra, y por una sola vez, de mil pesetas al finalizar el año de servicio en la Empresa.

D) A los que habiendo pertenecido a los oficios de picador, barrenista, entibador y caballista en las minas de hulla de las cuencas de Asturias, León, Pa-

lencia y Ciudad Real, y no estando actualmente afectos al trabajo en minas de hulla, soliciten de nuevo trabajar en los mismos oficios y minas, se les gratificará al término del primer trimestre con la cantidad de quinientas pesetas y al finalizar el año con la de dos mil quinientas pesetas. Esta prima es solamente aplicable, y por una sola vez, a los operarios mineros que, al dictarse esta disposición, se hayan ausentado del trabajo en las citadas minas de hulla por un tiempo superior a seis meses.

Los pagos de estas atenciones correrán a cargo de la Caja de Estímulo al Incremento de la Producción y Rendimiento, creada por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y no estarán afectadas por ninguna carga social.

Artículo séptimo. Los precios de las distintas clases de carbón, según su procedencia, serán los siguientes:

Hullas de Asturias, Palencia y cuenca oriental de León

Cribado y galleta, ciento setenta pesetas.

Granza, ciento sesenta y una pesetas.

Grancilla, ciento cincuenta y siete pesetas.

Todo-uno, ciento cincuenta y tres pesetas.

Menudo, ciento cincuenta y una pesetas.

Finos flotación, ciento cuarenta y una pesetas.

Schlams, ciento catorce pesetas.

Hullas de las zonas central y occidental de León

Cribado y galleta, ciento sesenta y tres pesetas.

Granza y grancilla, ciento cincuenta y cuatro pesetas.

Todo-uno, ciento cuarenta y nueve pesetas.

Menudo, ciento cuarenta y seis pesetas.

Finos, ciento treinta y seis pesetas.

Schlams, ciento diez pesetas.

Hullas de Puertollano

Grueso doble cribado, cribado y galleta, ciento cincuenta y cuatro pesetas.

Avellana, ciento cuarenta y dos pesetas.

Menudo lavado, ciento treinta y cuatro pesetas.

Menudo sin lavar, primera capa, ciento veinticinco pesetas.

Menudo sin lavar, segunda capa, ciento diecinueve pesetas.

Los precios anteriores, en los que quedan comprendidas las obligaciones establecidas en el articulado de esta disposición, se entienden aplicables en los mismos términos que constan en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo octavo. Queda derogado el artículo quinto del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, a los efectos de la deducción de las cuatro pesetas por tonelada a que se refiere dicho artículo, y en su lugar se establece que, de los precios de venta facturados, según se dispone en el artículo anterior, las empresas mineras deducirán la cantidad de una peseta, de la que entregarán cincuenta céntimos al Montepío o, en su caso, a la Caja de

durante el mes de enero último, con cargo a la partida 292 del presupuesto, según propone Intervención.

Aprobar una certificación de la señora farmacéutica jefe del Hospital provincial, a la que acompaña factura de Cotinoficio de Badalona, S. A., importante 2.680,75 pesetas, por suministro de material de cura durante el mes de enero último, con cargo a la partida 292 del Presupuesto.

Aprobar una cuenta presentada por el señor director interino del Instituto Psiquiátrico, importante 504,25 pesetas que justifica el libramiento número 1.149 expedido a su nombre en 19 de agosto de 1947, por la cantidad de 600 pesetas, para gastos de viaje de acogidos no pudientes de dicho establecimiento, y correspondientes al año 1947, resultando un saldo en contra de dicho señor de 95,75 pesetas que deben de ser reintegradas.

Aprobar una cuenta presentada por el señor director interino del Instituto Psiquiátrico, importante 487,60 pesetas, que justifica el libramiento número 1.355, expedido a su nombre en 30 de septiembre de 1947, por la cantidad de 562,50 pesetas, para adquisición de material de oficina, correspondiente al tercer trimestre de dicho año, resultando un saldo en contra de dicho señor de 74,90 pesetas, que deberán ser reintegradas.

Aprobar una cuenta presentada por el señor director del Hospital, importante 399,25 pesetas a las que sumadas 0,75 pesetas por timbre provincial del libramiento hacen un total de 400 pesetas, que justifica el libramiento número 1.352, expedido a su nombre en 30 de septiembre de 1947, por la cantidad de 400 pesetas, para adquisición de material de oficina correspondiente al tercer y cuarto trimestres de dicho año, no resultando saldo a favor ni en contra de dicho señor.

Valladolid, 7 de febrero de 1948.—El secretario, *Dionisio J. Negueruela*.
Ia.—V.º B.º: El presidente, *Juan Represa de León*.

626

COMISIÓN GESTORA

Sesión ordinaria del día 12 de febrero de 1948

EXTRACTO DE ACUERDOS

Presidió el señor Represa de León, asistiendo el vicepresidente señor Gómez Ayllón y los vocales gestores señores Berzosa Recio, Santiago Juárez, Sanz Alonso y Rojo Flores; interventor señor Izquierdo Linage, actuando de secretario el señor Negueruela y Caballero.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar los Decretos dados por la presidencia para ingreso de enfermos en el Hospital en los días 4, 5, 7, 8, 9 y 10; para ingresos en el Orfa-

(«Boletín Oficial» del día 22 de mayo de 1948.)

cepción de aumentos graduales por don Constantino Candeira, arquitecto provincial, a partir de la vigencia del Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales, aprobado por la Excm. Diputación Provincial en 26 de diciembre de 1941; y que se le aplique lo acordado por la Comisión Gestora en sesión de primero de agosto de 1946 sobre fijación del aumento gradual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Bases de Administración Local de 17 de julio de 1945, con efectos desde primero de enero de 1946.

Que pase a informe de Intervención un informe del señor ingeniero director de Vías y Obras provinciales, emitido en instancia del señor alcalde de Castrillo Tejerigo sobre machaqueo y empleo de 152 metros cúbicos de piedra acopiados en la calle Jardines de citado pueblo, importando el presupuesto 3.496 pesetas.

Conceder autorización a don Celso Marín Marfínez, vecino de Portillo, para atravesar por debajo el camino vecinal de Portillo a Cogeceas a una profundidad de 10 a 12 metros, aproximadamente, con las galerías de unas minas de yeso de su propiedad, con las condiciones propuestas por el señor ingeniero director de Vías y Obras provinciales, que son: que ni en el presente ni en el futuro puedan producirse en dicho camino perjuicios o daños por causa de las galerías expresadas, quedando el concesionario responsable del resarcimiento de los mismos y de las consecuencias que pudieran derivarse.

Conceder autorización a don Félix Rodríguez, vecino de Zaratán, para el paso a la carretera desde un barrero de su propiedad, con las condiciones propuestas por el señor ingeniero director de la Sección de Vías y Obras provinciales, que son: con un ancho máximo de 10 metros, siempre que el cruce de la cuneta lo haga en condiciones de no interrumpir la libre circulación de las aguas y que la conservación de dicho paso en forma debida sea siempre por cuenta del peticionario.

Quedar enterada de una comunicación del señor ingeniero jefe de obras públicas, en la que traslada otra del ilustrísimo señor subsecretario del Ministerio de Obras Públicas, en la que interesa que se ponga en conocimiento de esta Diputación, para su debido cumplimiento, la Orden ministerial de 25 de diciembre de 1947, cuya copia acompaña, dictada como cumplimiento del Decreto de 21 de noviembre anterior; y que pase a informe de Secretaría e Intervención.

Aprobar el estado demostrativo del Servicio de caminos vecinales en 31 de diciembre de 1947 y la relación de obras realizadas durante referido año, y que se tramiten, remitiendo ambos documentos a la Jefatura de Obras Públicas.

Vistos los informes del señor interventor y del Negociado de Fomento, aprobar con cargo al Empréstito la sexta certificación de la obra de reparación del camino vecinal de Villabañez a Tudela de Duero (acopios de

(«Boletín Oficial» del día 22 de mayo de 1948.)

gravilla silicea), ejecutada por don Aureo Herguedas, importante 4.999,49 pesetas, y que p ase al Banco de Cr dito Local a los efectos de su abono.

Aprobar una propuesta del Comit  del Servicio de Contribuciones y que se devuelva a dicho Comit  para su elecci n, siendo la propuesta de referencia la que formul  al citado Comit  el jefe del Servicio, y que es como sigue: «Terminadas las operaciones de liquidaci n del pasado trimestre, que coinciden con el t rmino de la anualidad de 1947 de la Recaudaci n voluntaria de la capital y practicada la entrega de valores pendientes al agente ejecutivo, se hace preciso la incorporaci n al cargo de auxiliar recaudador del nombrado por V. E., don Z simo Ramos de la Encina, ya que en breve han de comenzar las cobranzas establecidas por el Estatuto de Recaudaci n, siendo urgente la preparaci n y examen de los documentos cobratorios para efectuar las mismas. De dicha incorporaci n dimanan algunos extremos que me permito exponer a V. E., a fin de resolver cuanto de ella se desprende, siendo como sigue: a) Teniendo en cuenta que don Z simo Ramos ocupaba interinamente una plaza de oficial de la plantilla de este Servicio de Contribuciones, procede si V. E. as  lo estima, una corrida de escala. b) Asimismo, como dicho se or Ramos, pasa a desempe ar una plaza espec fica dentro de dicha plantilla, se produce una vacante de auxiliar. c) Habida cuenta de la funci n de gran responsabilidad que lleva aneja el ejercicio del cargo de auxiliar recaudador de la capital, y de acuerdo con lo reglado por V. E., el se or Ramos de la Encina ha de nombrar de entre el personal a sus  rdenes uno que ha de sustituirle oficialmente en enfermedades y ausencias. Como avance a los citados extremos y examinados antecedentes, siempre que V. E. as  lo estime, resulta:

A) De verificarse la corrida de escalas pasar a a ocupar interinamente la plaza de oficial don Manuel Alfageme. B) Como don Fernando Alonso, auxiliar recaudador que fue de la capital, cesa en dicho cargo, y teniendo en cuenta lo acordado respecto a este funcionario, de conservar sus servicios en tanto y cuanto f sicamente pueda realizar trabajo eficaz, pudiera acoplarse la continuidad del mismo en dicha vacante de auxiliar. Recogiendo el deseo del auxiliar don Francisco Alonso, que padece una enfermedad en las piernas que le impide desarrollar el trabajo de cobranza a domicilio, para lo cual ha de recorrerse la poblaci n y subir gran n mero de escaleras, se propone su pase a otro Negociado, supliendo al mismo con la persona de don Longinos Sordo, nombrado por V. E. para actuar conjuntamente en los Negociados de Voluntaria y Ejecutiva, ahora bien, en lo sucesivo ha de dedicarse m s intensamente a cuanto afecte a la Recaudaci n voluntaria de la capital. Y por  ltimo, don Z simo Ramos de la Encina elegir  de entre el personal as  resultante la persona en quien ha de depositar su confianza para la sustituci n en caso necesario. Lo expuesto anteriormente, siempre que V. E. as  lo acuerde, deber  causar efectos desde primero de enero del a o actual».

La Comisi n Gestora, de conformidad y aceptando lo propuesto por el se or director gerente de la Caja Provincial de Ahorros, acord  que el importe de los suministros realizados por un suministrador, que es de 170.870,64 pesetas, se ponga a disposici n de dicha Caja, a fin de que la misma pueda en su d a reintegrarse de la cantidad que por capital e intereses de una operaci n de cr dito solicitada por dicho se or llegue a adeuclarla, y que pase a Intervenci n.

Se di  cuenta del siguiente oficio del ilustr simo se or delegado de Hacienda, en el que manifiesta que ha dispuesto la aprobaci n de la Ordenanza formada por esta Diputaci n para la exacci n de la tasa de rodaje por v as provinciales, condicionando dicha aprobaci n a que se elimine de la Ordenanza el art culo segundo, evitando as  el sistema de presunci n en que basa la obligaci n de contribuir, estimando las reclamaciones. La Comisi n Gestora qued  enterada y acord  que se ponga en ejecuci n con la supresi n del art culo segundo a que se refiere la aprobaci n.

Aprobar lo propuesto por el se or jefe t cnico de Recursos y en su virtud exponer al p blico el padr n del arbitrio provincial de aguas minero medicinales, correspondientes al cuarto trimestre de 1947, por el tiempo reglamentario en el Departamento de Recursos de esta Corporaci n, para que los contribuyentes afectados por dicho arbitrio puedan formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Aprobar y que se cumpla como se propone, un informe del se or interventor, con el que cumple con la obligaci n de dar cuenta oficialmente del retraso que se observa en la percepci n de ingresos que afectan al Erario provincial y con el que acompa a el oportuno expediente, proponiendo las medidas adecuadas.

Aprobar el estado general de operaciones realizadas en el servicio de caminos vecinales en el mes de enero  ltimo y la situaci n resultante como consecuencia de las mismas en dicha fecha, siendo el resumen general de existencias como sigue: existencia por construcci n, 285.684,59 pesetas; existencia por conservaci n, 84.414,68 pesetas; existencia por inspecci n, 4.081,25 pesetas; total general, 374.180,52 pesetas.

Quedar enterada del estado de situaci n general de Tesorer a y movimiento de fondos correspondiente al d a 31 de enero  ltimo.

Aprobar un informe de Intervenci n seg n el cual con cargo a la partida 440 del vigente presupuesto puede ser abonada la cantidad de 2.500 pesetas a don Carlos Manuel Carrion, para ayudar a los gastos que se le originen con motivo de su viaje a Am rica a fin de divulgar los valores hisp nicos, cantidad fiada por un decreto de la presidencia autorizada por acuerdo de 29 de enero pr ximo pasado.

Aprobar una certificaci n de la se ora farmac utica jefe del Hospital provincial a la que acompa a factura de don A. Escribano, importante 1.537,50 pesetas, por suministro de 250 litros de alcohol desnaturalizado

Jubilaciones y Subsidios a favor del personal de las minas de carbón, cantidad que quedará sumada a las que perciba dicha Caja en virtud de lo establecido en los artículos setenta y siete y noventa de la vigente Reglamentación de Trabajo en las minas de carbón y los restantes cincuenta céntimos los ingresarán en la Caja de Estímulo al Incremento de Producción y Rendimiento, para abono a la Caja del Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y a favor del Instituto del Carbón.

Artículo noveno. Se mantienen en vigor cuantas disposiciones del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis no se hayan modificado por el presente Decreto.

Artículo décimo. Todas las disposiciones de este Decreto, incluso las que fijan los precios, son aplicables a los carbones de hulla en general sin distinción a que la proporción de sus materias volátiles sea superior o inferior al catorce por ciento, pero en tanto no se disponga otra cosa, no serán de aplicación más que a las cuencas que se expresan en su artículo séptimo, y, en consecuencia, no afectan a las restantes zonas productoras de hulla para las que regirán las disposiciones que seguidamente se dictarán por orden ministerial conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo.

Artículo décimoprimer. Encontrándose en trámite de estudio o desenvolvimiento una serie de medidas que deben conducir a la disminución del precio de determinados elementos o productos entre los característicos que constituyen los costos de producción del carbón, las alteraciones que en porcentaje superior al cinco por ciento se produzcan en los mismos en virtud de las pertinentes disposiciones o medidas, repercutirán en los precios de venta, a través de órdenes que sobre el particular dicte en cada oportunidad el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo décimosegundo. Los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo quedan facultados para dictar, en todo momento, las disposiciones complementarias que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo décimotercero. Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suárez y Fernández. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

1.595

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Acordado por la Corporación que se adquieran en concursillo mensual los artículos de libre venta en el mercado,

por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza para que aquellos que lo deseen envíen la nota de precios a que pueden ofrecer los artículos que a continuación se citan, los cuales deberán ser suministrados durante el próximo mes de junio de 1948.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al Sr. Presidente, reintegrada con una póliza de 4,50 pesetas y un timbre provincial de 2,25 pesetas, sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre «proposición para optar al suministro de...» (el artículo que sea), desde la publicación de este anuncio hasta las trece horas del día 26 del actual, incluyendo una pequeña muestra, en caso posible, del artículo o artículos que se ofrezcan.

Las proposiciones u ofertas que se reciban serán examinadas a las diez y nueve horas del mismo día en sesión ordinaria y acto seguido su adjudicación, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las mismas, quedando la Corporación en libertad de aceptar las que juzgue más conveniente a sus intereses.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto sea aprobado por la Corporación provincial.

Los artículos que se adquieran se entregarán de una sola vez en los Establecimientos respectivos dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los directores, a excepción de la carne, pescado y leche de vaca, que se entregarán todos los días en la forma y cantidad que se indiquen.

Las cantidades de los diversos pescados incluidos en este anuncio, deben considerarse como aproximadas, pudiendo sufrir variación de alguna importancia.

Todos los artículos que se desean adquirir, serán de procedencia nacional, ateniéndose los abastecedores a las sanciones que establece el decreto de 4 de junio de 1935 y disposiciones vigentes en la actualidad, siempre que se justifique su incumplimiento; las cantidades y condiciones que han de reunir son las siguientes:

Bacalao fresco, 200 kilos.

Besugo, 900 kilos.

Bonito, 200 kilos.

Callos limpios, sin patas ni pezuñas y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 600 kilos.

Carbón antracita, limpio de tierra y piedra, de tamaño regular, que reúna las siguientes características: humedad, de 5 a 6 por 100; calorías, de 7.500 a 8.000; 60.000 kilos.

Carne de cordero del año, no de borrego, de res sana, limpia de inmundicias, menudos, sebo, sangre y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 800 kilos.

Carne de vaca, de res bien nutrida, deberá entregarse en los respectivos Establecimientos con perfecta separación de carne y hueso, sin exceder éste del 20 por 100 del peso total de carne suministrada y estará libre del sebo de la riñonada, sangre, inmundicias u otras partes de la res, que pueda aumentar su peso; se entregará antes de las siete horas de cada día, siendo revisada por el

Veterinario provincial cuando los directores lo estimen oportuno. Las entregas de esta carne se harán en el Hospital por reses enteras o por cuartos delanteros o traseros, si fueran medias reses. Las ofertas se presentarán, por separado, para cada uno de los tres Establecimientos. Cantidad para el Instituto Psiquiátrico, 4.000 kilos; para el Orfanato, 1.500 kilos; para el Hospital, 3.000 kilos.

Congrio gordo, 400 kilos.

Chicharro grande, 1.900 kilos.

Galletas María, 4 kilos.

Harina dextrinada, 15 kilos.

Huevos de gallina, frescos y en debidas condiciones de consumo, 5.500 huevos.

Leche de vaca, fresca y en perfectas condiciones de consumo, 16.500 litros.

Leña de pino seca, en rajas, 10.000 kilos.

Leña de pino seca, menuda, 50.000 kilos.

Merluza, 1.650 kilos.

Paja de maíz, 1.500 kilos.

Panchos, 500 kilos.

Pescadilla grande, 2.800 kilos.

Pimiento dulce, de buen color y que no contenga sustancias extrañas, 65 kilos.

Ramera seca de pino, 800 cargas.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de sustancias extrañas, 900 kilos.

Sardinias, 600 kilos.

Sosa solvay, 200 kilos.

Vinagre, 32 litros.

Vino blanco, 16 litros.

Vino común, 100 litros.

Las ofertas han de hacerse con los timbres y pólizas del reintegro pegados a las mismas y matados con la fecha del documento en que se fijen, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será desestimada la proposición.

Los precios que se indiquen en las ofertas que se hagan para este concursillo, no podrán ser mayores que los indicados por la tasa oficial para los respectivos artículos.

Para la adjudicación del suministro se tendrán en cuenta las muestras que acompañen a las proposiciones, por cuya razón se ruega la presentación de aquéllas.

El importe de los anuncios que para este concurso se publiquen en los periódicos locales, incluso «Boletín Oficial» de la provincia, serán abonados por los abastecedores en proporción al valor total de los artículos adjudicados a cada uno.

Los directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Si los artículos no se ajustaren a lo convenido, el abastecedor tendrá obligación de retirarlos en el plazo que marque la dirección, y, caso de no realizarlo, quedará facultada aquélla para adquirir en el mercado, a costa del causante, el artículo rechazado; esta condición se entenderá sin perjuicio de la siguiente.

Cuando los artículos no reúnan las condiciones señaladas en el concursillo se impondrá al abastecedor la pérdida del 10 al 20 por 100 del artículo suministrado, sin perjuicio de que si del examen de los mismos resultaran nocivos para la salud, exigirá las responsabilidades que se deriven.

Los concursantes que residan fuera de la capital nombrarán en esta plaza persona que les represente y a quienes se hará los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 21 de mayo de 1948.—El presidente, Juan Represa de León.—El secretario, Dionisio J. Negueruela y Caballero.

1.634

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Moraleja de las Panaderas

Formado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1948, se expone el mismo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Moraleja de las Panaderas, 18 de mayo de 1948.—El alcalde, Julio Martín.

1.613—819

Villafrades de Campos

Habiéndose acordado por la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 16 del actual, la oportuna propuesta de suplementos de créditos, importante siete mil ciento setenta y cinco pesetas cinco céntimos (7.175,05), por medio de superávit del ejercicio anterior, cuyo importe se considera necesario, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, el oportuno expediente al objeto de oír reclamaciones, conforme a lo determinado en el número 3.º del artículo 236 del Decreto de ordenación provisional de las haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Villafrades de Campos, 17 de mayo de 1948.—El alcalde, M. Esteban.

1.586—820

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco

Don Cleto Criado del Rey, recaudador de contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos del año 1946 y pueblo de Berrueces de Campos, se sigue en esta recaudación por contribución territorial rústica, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el deslinde de fincas de los deudores

comprendidos en este expediente, efectuado por las oficinas catastrales de la provincia, y llevado a efecto el embargo de las mismas, por la presente providencia se acuerda, que, no pudiéndose hacer las notificaciones de embargo y demás que procedan por ser los deudores de domicilio ignorado, se realicen éstas por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla del Ayuntamiento, según determina el artículo 154 del estatuto de recaudación, requiriéndoles para que en término del tercer día presenten en esta recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, apercibiéndoles que, de no hacerlo, serán suplidos a su costa.

Igualmente se acuerda requerirles para que en término de ocho días comparezcan en el expediente ejecutivo que se les sigue, señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo sin realizarlo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

Deudor, don Gregorio Fernández Rodríguez.—Débito principal, 4,65 pesetas.

Cereal en término municipal de Berrueces, al pago de Las Lobonas, de 28 áreas y 89 centiáreas; linda Norte, Jacinto Pérez Fernández; Sur, Macario Choya; Este, camino de Tordehumos, y Oeste, Jacinto Pérez Fernández.

Deudor, don Miguel Nieto Rodríguez. Débito de principal, 323,56 pesetas.

Cereal en término municipal de Berrueces, a senda de la Cordera, de 81 áreas y 80 centiáreas; linda Norte, término de Moral; Sur, senda de la Cordera; Este, término de Moral, y Oeste, Francisco Amigo.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Medina de Rioseco, 6 de abril de 1948. El recaudador, Cleto Criado del Rey.

1.369

Agencia ejecutiva de la recaudación de contribuciones de la única zona de Nava del Rey

Don Vicente Céspedes Garvín, agente ejecutivo de la recaudación de contribuciones de la única zona de Nava del Rey.

Hago saber: Que desconociéndose el domicilio de los deudores que a continuación se relacionan, contra los que se sigue expediente para el cobro de los descubiertos que por contribución rústica, del pueblo de Villaverde de Medina adeudan, y año de 1938, se ha dictado en los mismos la siguiente

Providencia.—Desconociéndose el domicilio de los deudores comprendidos en este expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiéraseles para que en el plazo de ocho días a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, se personen en el mismo, designen domicilio o personas que les representen para practicar las notificaciones y requerimientos y, de no hacerlo, se les continuará el expediente en rebeldía, hasta la total liquidación del débito.

Y para su publicación en el «Boletín

Oficial» de la provincia se extiende el presente en Nava del Rey a 14 de mayo de 1948.—Vicente Céspedes.

Deudores

Herederos de Mariano Alonso.
Pío Rodríguez Vázquez.

1.615

Don Vicente Céspedes Garvín, agente ejecutivo de la recaudación de contribuciones de la única zona de Nava del Rey.

Hago saber: Que desconociéndose el domicilio de los deudores que a continuación se relacionan, contra los que se sigue expediente para el cobro de los descubiertos que por contribución rústica del pueblo de Villaverde de Medina adeudan y año de 1942, se ha dictado en los mismos la siguiente

Providencia.—Desconociéndose el domicilio de los deudores comprendidos en este expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del vigente estatuto de recaudación, requiéraseles para que en el plazo de ocho días a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia se personen en el mismo, designen domicilio o persona que les represente para practicar las notificaciones y requerimientos y, de no hacerlo, se les continuará el expediente en rebeldía, hasta la total liquidación del débito.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia se extiende el presente en Nava del Rey, a 14 de mayo de 1948.—Vicente Céspedes.

DEUDORES

Félix Madrigal.
Cecilio Monroy Blanco.
Mariano Alaguero.
Pablo Matos.

1.616

ANUNCIOS NO OFICIALES

Comunidad de Regantes de Alcazarén

Por el presente anuncio se convoca a todos los cultivadores de los terrenos comprendidos en la zona denominada «Beneficiarios de la Dehesa de Arriba», de Alcazarén, para que concurran a la Junta general que se celebrará el día 29 de junio próximo y hora de las once de su mañana, en el Salón de Actos del Ayuntamiento del citado pueblo, al efecto de examinar, discutir y aprobar definitivamente, si procede, el proyecto de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, Sindicato y Jurado de Riegos.

Dada la importancia de los asuntos a tratar, se ruega la puntual asistencia de todos los interesados, quienes podrán asistir personalmente o representados, mediante autorización por escrito.

Alcazarén, 8 de mayo de 1948.—El presidente de la Comunidad, P. Vadillo.

1.585—821

Imprenta de la Diputación provincial